

Estatutos Sociales de la
“LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” Cooperativa Agraria
La Prosperidad

Adaptados a la Ley 27/1999, de 16 de Julio

Adaptados a la Ley 16/2007 de 4 de julio

Adaptados al Real Decreto 970/2014

Adaptados al Real Decreto 533/2017 de 26 de mayo

Adaptados al Decreto 48/2018 de 16 de abril

Adaptados a la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Adaptados a la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.”es Cooperativas de Canarias

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DURACIÓN, ÁMBITO, DOMICILIO SOCIAL Y WEB CORPORATIVA

Artículo 1. Denominación y régimen legal.

Con la denominación de COOPERATIVA AGRARIA LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN. (en adelante "LA PROSPERIDAD S.COOP. CAN"), se constituye en el municipio de Tijarafe, una Sociedad Cooperativa Agroalimentaria dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a lo dispuesto en los presentes Estatutos, el desarrollo de los mismos mediante la aprobación, en su caso, de un Reglamento de Régimen Interno, y de las disposiciones de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, así como la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de ámbito estatal.

Los presentes Estatutos, se adaptan además a lo dispuesto en la Normativa de la UE por la que se establecen los requisitos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas. Reglamento del Consejo 2200/96, así como también a la Ley 46/1998 sobre la introducción al Euro, cumpliendo también los requisitos del Reglamento CE 919/94 por el que se regulan las Organizaciones de Productores de Plátanos, Reglamento 412/97 de la Comisión así como la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Abril de 1997.

De igual forma, los Estatutos cumplen los requisitos necesarios para calificar a la Cooperativa Agrícola La Prosperidad, como Agrupación para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIA).

Artículo 2. Objeto.

El objeto social de la Cooperativa lo constituye, fundamentalmente, asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda en lo que respecta a la cantidad y a la calidad de los productos agrícolas para su puesta en el mercado, mejorando la rentabilidad del ejercicio de la actividad agrícola de sus socios así como constituirse en Agrupación para la realización de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIA).

La realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de los elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera o forestal o estén directamente relacionados con ellas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir o fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios, así como los adquiridos a terceras personas, en su estado natural o previamente transformados.

c) El estudio, proyección, captación, aprovechamiento, compras, perforación y construcción de todo tipo de obras hidráulicas, tendentes al alumbramiento, captación, compra, embalse y distribución de agua entre sus socios, pudiendo para ello crear o formar parte de otras entidades, suscribiendo o adquiriendo en su totalidad o parcialmente su capital.

d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa y de las explotaciones de los socios, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de las personas socias de la misma.

f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros del entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

g) Constituida la Cooperativa en una Agrupación para la realización de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIA) desarrollará los siguientes objetivos:

- Lograr la racionalización de los tratamientos fitosanitarios evitando aplicaciones innecesarias.

- Incorporar a la lucha contra las plagas métodos no contaminantes de lucha biológica y técnicas culturales, hasta lograr mejorar la calidad de los alimentos y reducir el impacto ecológico de la lucha química.
- Formación y contratación del personal técnico y especializado en la dirección y aplicación de dichas técnicas.
- Respetar, impulsar y asumir los programas de actuación que la Comunidad Autónoma de Canarias elabore en relación con la lucha integrada.

Artículo 3. Duración.

La "LA PROSPERIDAD S.COOP. CAN", se constituye por tiempo ilimitado.

Artículo 4. Ámbito territorial.

Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberá estar dentro del ámbito territorial correspondiente a la Isla de La Palma.

Artículo 5. Domicilio Social.

1. El domicilio social de la Cooperativa se establece en La Punta, N.º 2, CP: 38780, Tijarafe, Isla de La Palma. Santa Cruz de Tenerife.
2. Cuando el cambio de domicilio social se produzca dentro del mismo término municipal, corresponde al Consejo Rector acordar la modificación de los Estatutos, y presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas de Canarias en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al que se produjo el acto.
3. Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal, se seguirán las normas establecidas para la modificación de los Estatutos.

Artículo 6. Operaciones con terceros.

La Cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios, hasta un límite máximo del 50 por 100 del volumen total de operaciones de cooperativa. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceras personas no socias.

Artículo 7. Sitio web corporativo.

1. La Asamblea General podrá acordar la creación o supresión de una web corporativa, que cumplirá funciones de publicidad y comunicación, en la que deberá constar necesariamente el domicilio social, además de los datos identificativos y registrales que establezca la Ley.

2. El Consejo Rector ostenta las facultades para acordar la modificación y traslado de la página web.

3. El acuerdo de creación, de modificación, de traslado o de supresión de la web se hará constar mediante nota marginal en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, ante el que deberá presentarse la correspondiente certificación en el plazo de un mes desde la fecha de la adopción del acuerdo. Previamente a la inscripción del acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la web en el Registro de Sociedades de Cooperativas de Canarias, dicho acuerdo deberá estar insertado durante un mes en el sitio web para información del público.

Mientras que la web de la sociedad cooperativa no esté inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, las inserciones que la sociedad haga en ella no tienen efectos jurídicos.

Los estatutos sociales podrán exigir que antes de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Canarias, se realice por cualquier procedimiento la comunicación individualizada a todas las personas socias de los acuerdos de creación, modificación, traslado o de supresión de la web.

CAPÍTULO II.- DE LOS SOCIOS

Artículo 8. Personas que pueden ser socios.

Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales en calidad de propietario, arrendatario. Las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria.

Ninguna persona socia podrá tener más del 33 por 100 del capital social de la entidad.

Ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más de un tercio del total de los derechos

de voto, en cualquier tipo de decisiones de la entidad; ni más del 33 por 100 del total del capital social de la misma, directa o indirectamente a través de la cadena societaria.

Artículo 9. De los socios colaboradores.

1. Podrán ser socios colaboradores tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, puedan contribuir a su consecución mediante la realización de aportaciones al capital.

2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación.

3. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social.

4. Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que causen baja justificada u obligatoria, sin que en ese caso sea preciso suscribir nuevas aportaciones al capital social.

5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 25 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

6. Los socios colaboradores no podrán tener simultáneamente en la misma sociedad cooperativa la condición de socios, pero tendrán los mismos derechos y obligaciones que estas, con las siguientes particularidades:

1. Las personas socias colaboradoras tienen derecho a:

a) Realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social.

b) Participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del treinta por ciento de la totalidad

de los votos de las personas socias existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.

c) Percibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, que no podrá ser inferior a lo percibido por las personas socias, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

d) Podrán ser miembros del consejo rector, siempre que no superen la tercera parte de estos. En ningún caso, podrán ostentar la presidencia o vicepresidencia del consejo rector o la administración única.

2 Las personas socias colaboradoras no podrán en ningún caso:

a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada.

b) Estar obligadas a hacer aportaciones obligatorias al capital social.

c) Percibir retorno cooperativo.

d) Superar en su conjunto el cuarenta y cinco por ciento de aportaciones al capital social. e) Desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que sean colaboradoras, salvo autorización expresa del Consejo Rector de la cooperativa.

Artículo 10. Adquisición de la condición de socio.

1. Para adquirir la condición de socio, en el momento de la constitución de la Cooperativa:

a) Lo señalado en el Artículo 7.

b) Suscribir y desembolsar, respectivamente las cantidades a que se refiere el Art. 46, Apartado 2, letra e, de estos Estatutos.

2. Para adquirir la condición de socio, con posterioridad a la constitución será necesario:

a) Lo señalado en el Artículo 7.

b) Deberá presentar la solicitud de adquisición de la condición de socio, por escrito, al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la presentación, cuyo acuerdo será motivado y se publicará en el tablón de anuncios y, por escrito, al interesado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado decisión alguna, se entenderá estimada.

c) En caso de que la admisión fuese denegada, podrá recurrirla, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el comité de recursos, que resolverá en el plazo máximo de dos meses contados desde la presentación de la impugnación o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia del interesado.

d) El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por un número de socios que representen, al menos, el 20 por 100 de los votos sociales, en el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo de admisión. Hasta tanto transcurra dicho plazo o, en su caso, hasta la resolución de la posible impugnación, quedará en suspenso la admisión del nuevo socio.

e) Superada la admisión, en sentido favorable, deberá suscribir y desembolsar la cantidad que haya acordado la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 47.

Artículo 11. Comunicaciones por medios electrónicos.

1. Las comunicaciones entre "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN", y sus socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, pueden hacerse por medios electrónicos siempre que la persona socia haya aceptado las comunicaciones por medios electrónicos.

2. El Consejo Rector habilitará, a través de la página web, el correspondiente dispositivo de contacto con "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN", que permita acreditar fehacientemente la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN", respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 12. Obligaciones y responsabilidad de los socios.

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales, estatutarios y, en su caso, los que establezcan en el Reglamento de Régimen Interno.

1. En especial, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias para el caso de que el acuerdo implique asumir obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos.

- b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, mediante la entrega de la totalidad de la producción de las explotaciones que posea dentro del ámbito territorial de actuación de la Cooperativa, para la comercialización en común a través de los canales instrumentados. El Consejo Rector, cuando medie causa justificada, podrá exonerar a la persona socia de dicha obligación, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
- c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- d) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
- e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolla la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- g) Pertenecer a una sola organización de productores para la misma categoría de reconocimiento.

Los productores asociados pueden pertenecer a una sola organización de productores de plátanos.

No obstante, se permitirá que un productor figure en más de una organización de productores de plátanos cuando posea distintas unidades de producción situadas en islas diferentes, y la organización no disponga del personal, infraestructura y equipamiento necesario para garantizar sus funciones esenciales en la isla o islas de que se trate.

- h) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- i) Comunicar y mantener actualizado el medio de notificación válido para recibir las comunicaciones de la cooperativa conforme lo dispuesto legal o estatutariamente.
- j) Aplicar en materia de notificación y conocimiento de la producción, de comercialización y de protección del medio ambiente, las normas adoptadas por la Organización de Productores, que se concreten en el Programa de Actuación.

Las normas contempladas en el Programa de Actuación se fijaran y adoptaran por la Asamblea General, con las mayorías exigidas para la modificación de los estatutos, previa propuesta del Consejo Rector y de la Sección, en su caso, de la Organización de Productores.

- k) Cumplir con las normas de producción y comercialización:

1. Declaraciones sobre las superficies cultivadas, volumen previsto de recolección y volumen efectivo recolectado.
 2. Respecto de la producción: definición, en función de la estrategia comercial y de los mercados, de las variedades que se deben cultivar, reconvertir o arrancar y de las técnicas de cultivo que hayan de emplearse, así como escalonamiento de la recolección.
 3. Respecto de la comercialización: criterios mínimos de calidad, calibre, acondicionamiento, presentación y mercado.
 4. Respecto de la protección del medio ambiente: prácticas culturales y reglas de gestión de los materiales usados (cosecha propia), respetuosas con el medio ambiente.
2. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones a capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.
3. No obstante, en caso de baja o expulsión, la persona socia responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de persona socia, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 13. Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos, legal o estatutariamente.
2. En especial tienen derecho:
 - a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según regulación estatutaria y votar propuestas en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte.
 - b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
 - c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.
 - d) Al retorno cooperativo.
 - e) A la actualización, cuando proceda, ya la liquidación de las aportaciones al capital, así como a percibir intereses por la mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 14. Derechos de información.

1. Toda persona socia podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la ley, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. La persona socia tendrá, como mínimo, derecho a:

a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si existe, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de la entrada en vigor de estas.

b) Acceder libremente a los libros de registro de personas socias de la cooperativa y al libro de actas de la asamblea general y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Recibir, si lo solicita, del órgano de administración, una copia certificada de los acuerdos de este órgano que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de las personas interventoras o el informe de auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. Salvo la solicitud verbal durante el transcurso de la misma, la solicitud deberá presentarse por escrito como mínimo cinco días antes de la celebración de la asamblea, debiendo ser respondido por el Consejo Rector en los tres días

siguientes a la presentación, ampliables a cinco por la complejidad motivada de la petición formulada.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de los socios de la cooperativa, o cien de ellos, en caso de que se cuente con más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, este deberá proporcionarla también por escrito en un plazo no superior a un mes.

3. En los supuestos de las letras e), f) y g) del apartado 2 de este artículo, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada mediante escrito cuando proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de las personas socias solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información tenga que proporcionarse en el acto de la asamblea y esta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el comité de recursos o, en su defecto, la asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por las personas solicitantes de la información. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por las personas solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. Además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán acudir al procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 15. Baja del socio: voluntaria, justificada y obligatoria.

1. La persona socia puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá formularse antes del 31 de mayo de cada año para que sea efectivo el 31 de diciembre del mismo año, su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses contados desde la fecha de efecto de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo

Rector, la persona socia podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al Capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

3. La persona socia que haya salvado expresamente su voto o esté ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción del acuerdo.

4. También tendrá la consideración de baja justificada cuando se acredite que la cooperativa ha negado a la persona socia el ejercicio de sus derechos económicos y participativos. Se remitirá escrito dirigido que adjunte las pruebas oportunas al Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se produjera el hecho alegado, que será resuelto motivadamente y por escrito dentro del mes siguiente a su recepción.

5. Causaran baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según la ley o los presentes Estatutos.

6. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otra persona socia o del propio afectado.

7. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por el comité de recursos o, en su defecto, la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, que no alcanzará el derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de la misma, y al derecho a voto en la Asamblea General.

8. La Persona socia disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo, en los términos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 16. Compromiso de permanencia.

1. Ninguna persona socia podrá darse de baja voluntariamente sin causa justa hasta que transcurra un año desde su alta. No obstante, se atenderán los plazos

de preaviso y efectividad de la baja establecidos en el artículo 15.1 de los presentes Estatutos.

2. Las bajas que se produzcan dentro de los plazos de permanencia establecidos tendrán la consideración de bajas no justificadas, a menos que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acuerde motivadamente lo contrario.

Artículo. 17. Normas de disciplina social.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en los presentes Estatutos, que se clasifican en:

Leves

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General.
- b) La falta de notificación a la persona que ocupe la Secretaría de la Cooperativa del cambio de domicilio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) La falta de consideración o respeto para con otra persona socia en actos sociales, que hubiese motivado queja al Consejo Rector.

Graves

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales, cuando la persona socia haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos tres años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales.

Muy graves

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampilla, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.

- c) La no participación en las actividades que conforman el objeto social de la Cooperativa.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, especialmente la no entrega de la producción.
- f) Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades contrarias a las leyes.

Artículo 18. Sanciones y prescripción.

1. Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas, serán:

- a) Por las faltas leves la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, y/o multa de 60 a 300 euros
- b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 301 a 600 euros, y/o suspensión a la persona socia en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo segundo del siguiente apartado c).
- c) Por las faltas muy graves, multa de 601 a 1.000 euros, suspensión a la persona socia en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción de suspender a la persona socia en sus derechos, especialmente del derecho de voto en la Asamblea General, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que la persona socia esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los presentes Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni devengar el retorno o los intereses por aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso la suspensión de derechos terminará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la Cooperativa.

2. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los cuatro meses y las muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. La sanción de expulsión solo podrá acordarla el Consejo Rector por infracción muy grave mediante expediente instruido al efecto y con audiencia de la persona interesada. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para las bajas obligatorias.

Artículo 19. Órgano sancionador y procedimiento.

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto.

2. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en todos los casos.

3. El acuerdo de sanción podrá ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la Cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

4. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse por el cauce procesal previsto en la Ley de Cooperativas estatal.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA.

SECCIÓN PRIMERA. LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20. Asamblea General.

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas

a todos los socios de la Cooperativa, incluidos los disidentes y ausentes en la reunión.

Artículo 21. Competencia.

1. La Asamblea fijará la política general de la Cooperativa y podrá debatir cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos en materias que la ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. No obstante lo anterior, la Asamblea podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones y acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Nombrar y revocar a los miembros del Consejo Rector, de la intervención, así como de las personas a las que se encomiende la liquidación, de los auditores de cuentas y el nombramiento del comité de recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de estos cargos.

b) Examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión y aplicar los excedentes o imputar las pérdidas.

c) Establecer nuevas aportaciones obligatorias, admitir aportaciones voluntarias, actualizar las aportaciones y establecer las cuotas de ingreso y periódicas.

d) Emitir obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación previstas en el artículo 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

e) Modificar los estatutos sociales.

f) Aprobar y modificar el reglamento de régimen interior.

g) Fusionar, escindir, transformar, disolver y reactivar, si corresponde, la cooperativa.

h) Aprobar el balance final de liquidación; constituir cooperativas de primero, segundo o ulterior grado; crear, adherir o separar a los consorcios, las federaciones y las asociaciones; crear y extinguir secciones de la cooperativa; participar en empresas no cooperativas; y constituir grupos cooperativos o adherirse a ellos.

i) Toda decisión que implique una modificación sustancial en la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa. En todo caso, tendrá esta consideración la transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo o pasivo, todo el activo, o por elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

j) Ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, la intervención, liquidadores y auditores, así como transigir o renunciar a la misma.

j) Los derivados de norma legal o estatutaria.

3. Es indelegable la competencia de la asamblea general sobre aquellas materias o actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal.

4. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencias de otros órganos sociales, la asamblea general decidirá sobre los recursos interpuestos con motivo de las altas y bajas de las personas socias, la inadmisión de los aspirantes rechazados por el Consejo Rector, los acuerdos de suspensión de los derechos de las personas socias, o la imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves.

Artículo 22. Clases y formas de Asamblea General.

1. La asamblea general ordinaria es aquella que tiene como objeto el examen de la gestión social y la aprobación, si procede, de las cuentas anuales y de la distribución de los excedentes o de la imputación de pérdidas. Sin perjuicio de lo antedicho, en el orden del día de la asamblea general ordinaria se podrá incluir, además, cualquier otro asunto propio de la asamblea.

2. Las demás asambleas tendrán el carácter de extraordinarias.

3. La asamblea general tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representadas todas las personas socias, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea, aprobando y firmando todo el orden del día y la lista de asistentes. En este caso, no será necesaria la permanencia de todas las personas socias para que la sesión pueda continuar.

Artículo 23. Convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria los Interventores deberán instarla al Consejo Rector, y si este no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al órgano judicial competente, que la convocará. Asimismo, y transcurrido el plazo señalado de seis meses, sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, cualquier persona socia podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque.

2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector, efectuada fehacientemente por un número de socios que represente el 20 por 100 del total de votos y a solicitud de los Interventores. A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el Orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar al órgano judicial competente que la convoque. En el supuesto de que el órgano judicial realizara la convocatoria, este designará las personas que cumplirán las funciones de la presidencia y la secretaría de la asamblea general.

Artículo 24. Forma de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y en el de cada uno de los centros de trabajo de ésta, anunciándose también, en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

2. La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación de al menos quince días y máximo de dos meses.

3. La convocatoria La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, debiendo transcurrir entre ambas como mínimo media hora.

Asimismo, en la convocatoria se hará constar la relación completa de información o documentación que esté a disposición de las personas socias en la forma que determinen los estatutos.

4. El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de media hora

5. El orden del día será fijado por el órgano de administración y contendrá también los asuntos que incluyan las personas interventoras o un número de

personas socias que represente el diez por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

6. Las Asambleas Generales, excepto las Asambleas Generales de carácter Universal, se celebrarán en la localidad donde radica el domicilio social de la Cooperativa de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 25. Funcionamiento de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, la Asamblea quedará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de socios presentes y representados.

La persona que ostente la Presidencia de la Cooperativa, o quien haga sus veces asistido por la persona que ostente La Secretaríadel Consejo Rector, realizará el cómputo de socios presentes y representados en la asamblea y declarará, si procede que la misma quede constituida.

Solo tendrán derecho a asistir a la Asamblea General los socios de "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN", que lo sean en la fecha de celebración y no estén suspendidas del ejercicio de este derecho.

Para el caso de los socios colaboradores, no quedará válidamente constituida la Asamblea General cuando el total de los votos presentes y representados de los socios sea inferior al de los socios colaboradores, sin que en ningún caso la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en los párrafos anteriores.

2. La Asamblea estará presidida por la persona que ostente la Presidencia y, en su defecto, por la persona que ostente la Vicepresidencia del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará en calidad de Secretario/a la persona que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, la persona que elija la Asamblea General.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a las personas que ejerzan la presidencia o la secretaría, dichos cargos se encomendarán a los socios que, para esa sesión, elija la asamblea.

3. Corresponde a la presidencia de la Asamblea:

a) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo de la secretaría, decidiendo sobre las representaciones defectuosas.

b) Hacer el cómputo de asistencia y proclamar la constitución de la asamblea general.

c) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los estatutos, si los hubiere.

d) Proclamar el resultado de las votaciones.

e) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar a las personas asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión deberá estar motivada y reflejarse en el acta.

f) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

4. Las votaciones serán secretas cuando tenga por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en cualquier otro supuesto previsto en las leyes. Se adoptará, también mediante votación secreta en aquellos en que así lo aprueben, previa su votación la solicitud de cualquier socio, el 10 por ciento de los votos presentes y representados; en este último supuesto sólo puede promoverse una petición de votación secreta por cada sesión.

5. En el caso de que al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea, es competencia de la asamblea el acordar por la mayoría de los socios presentes la suspensión de la sesión, si no se han abordado todos los puntos del orden del día en una jornada. La sesión se reanudará el siguiente día sucesivo en el mismo punto donde había finalizado, exigiéndose los mismos requisitos previstos en el presente artículo para su constitución.

6. Podrán asistir a la asamblea, con voz y sin voto, personas que no ostenten el carácter de socias. Estas personas podrán ser convocadas por el Consejo Rector o por la presidencia de la Asamblea al considerar conveniente su asistencia. No obstante, no podrán asistir si se oponen la mayoría de los asistentes o el punto del orden del día que se trate sea el relativo a elección o revocación de cargos.

7. La Asamblea General se puede reunir por videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se

entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar donde se encuentre la persona que ostente la Presidencia de la sesión.

Se entiende por asistencia a la asamblea general, presente o representada, la participación en esta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante los procedimientos telemáticos establecidos en este mismo apartado.

Las votaciones en caso de celebración de Asamblea General en vía virtual se efectuarán mediante un espacio dedicado a tales efectos en la web corporativa, donde se garantizará la correcta identificación de la persona socia y la confidencialidad de su voto.

Artículo 26. Derecho de Voto. Voto por representante.

1. En la Asamblea General cada persona socia tendrá un voto. La persona socia deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por la persona socia contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre la persona socia y la Cooperativa, así como en los casos en los que el acuerdo adoptado la excluya de la Cooperativa, la libere de una obligación o le conceda un derecho, o la Cooperativa decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.

2. La persona socia podrá hacerse representar por otro socio, quién no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. La delegación del voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse mediante escrito autógrafo o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Contendrá, expresamente, la sesión concreta a la cual se refiere, salvo en el caso de poder general conferido en documento público, debiendo ser calificada y, en su caso, admitida por la presidencia de la Asamblea General antes del inicio de la sesión. El escrito en el que conste la representación deben presentarse en el domicilio de la Cooperativa, al menos, veinticuatro horas antes de la hora prevista para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria.

Artículo 27. Adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, los nulos y las abstenciones.

A tales efectos, se considerarán nulos aquellos votos que no permiten apreciar la voluntad de la persona socia de forma inequívoca.

Se considerarán votos en blanco aquellos que no contengan manifestación de voluntad alguna en las votaciones secretas.

2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para las materias siguientes:

a) Acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución y, si es procedente, reactivación, así como en los otros supuestos que específicamente se prevean en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

b) Enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna de sus partes que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el que se realice censura de las cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de acción de responsabilidad contra los Administradores, los Interventores, los Auditores o los Liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de “Sociedades Cooperativas de Canarias.

4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados, salvo los acuerdos cuya inscripción tenga efectos constitutivos según el artículo 16, apartado 3, de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, que tendrán eficacia jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 28. Acta de la Asamblea.

1. El acta de la Asamblea, que deberá redactarla persona que ostente la Secretaría deberá expresar, en todo caso, el lugar, la fecha y hora de la reunión, relación de asistentes tanto presentes como representados, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalando el orden del día, reproducción

de la documentación de la convocatoria, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se hayan solicitado constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

2. La relación de asistentes deberá figurar al comienzo del acta o en el anexo firmado por la persona titular de la presidencia, de la secretaría y demás socios presentes en la sesión. En lo concerniente a los socios representados, se incorporarán a dicho anexo los documentos que acrediten esta representación.

3. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General como último punto del día o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguiente a su celebración, por la persona que ostente la Presidencia de la misma, la persona que ostente la Secretaría y dos socios, sin cargo alguno ni conflicto de intereses, designados en la misma Asamblea, quienes firmarán junto al secretario y el presidente.

4. El acta de la sesión deberá transcribirse en el libro de actas de la Asamblea General en un plazo no superior a los diez días siguientes al de su aprobación. Debiendo ser firmada por la persona titular de la presidencia y de quien ostente la secretaría de la asamblea y las personas que legal o estatutariamente tengan que hacerlo.

5. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias los documentos necesarios para su inscripción dentro de un mes a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

6. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para levantar acta de la Asamblea General. Está obligado a hacerlo siempre que se realice con cinco días hábiles de antelación al previsto para celebrar la reunión de la asamblea y siempre que lo solicite un grupo de socios que representen al menos el veinte por ciento de los votos sociales. El acta notarial no se ha de someter al trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea general.

Artículo 29. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados, salvo que hayan sido dejados sin efecto o sustituidos válidamente por otros, según las normas y dentro de los plazos previstos en el Artículo 31 de la Ley de Cooperativas estatal.

2. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables están legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho del voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los Interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a Ley o a los Estatutos: el Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

SECCIÓN SEGUNDA. EL CONSEJO RECTOR

Artículo 30. Naturaleza y competencia.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de administración y de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.”, con sujeción a la ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la ley o por los Estatutos a otros órganos sociales, así como acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

3. Las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efecto frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los presentes Estatutos.

4. La persona que ostente la Presidencia del Consejo Rector y, en su caso, la persona que ostente la Vicepresidencia, que lo será también de la cooperativa, ostentaran la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyen los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

5. Corresponde al Consejo Rector la aprobación de los acuerdos referidos a la externalización de los servicios de la Entidad relativos a la recogida, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de la producción de los socios, que deberá, en su caso, realizarse conforme a lo establecido en los estatutos respecto a la externalización y dando cuenta de ello a la Asamblea General.

Artículo 31. Composición.

1. El Consejo Rector se compone de siete miembros titulares y tres suplentes.
2. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a y los vocales primero/a, segundo/a, tercero/a y cuarto/a.
3. Las vocalías deberán designarse de entre colectivos de personas socias configurados en función de las zonas geográficas de actividad cooperativizada de "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.".
4. Si el número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido es superior a cincuenta, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como persona vocal, que será elegida y revocada por todos los trabajadores fijos. El período de mandato y el régimen de la referida persona vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos sociales y en el Reglamento de régimen interno para los restantes miembros del Consejo Rector.
5. El Consejo Rector deberá constituirse respetando el principio de proporcionalidad entre mujeres y hombres dentro de lo posible.

Artículo 32. Proceso Electoral.

1. Los consejeros serán elegidos de entre las personas socias por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, y su nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el registro de Cooperativas de Canarias, en el plazo de un mes.
2. En la convocatoria a la Asamblea General, en la que se procederá a la renovación de los cargos del Consejo Rector, figurará en el correspondiente Orden del día, con la indicación del motivo (cumplimiento de mandato, baja, renuncia, etc.). Caso de que sea una renovación parcial, se indicarán cargos a elegir, motivo, etc. Las candidaturas serán abiertas y serán electores y elegibles todos los socios de la Cooperativa que estén al corriente de sus obligaciones sociales y no estén incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Cooperativas Estatal.
3. La presentación de candidaturas, en las que figurarán los nombres de los candidatos y los cargos a los que optan, podrá realizarse en el domicilio social de la Cooperativa, desde la fecha de publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, al objeto de que, tras su admisión, se ponga en conocimiento de los socios con tiempo suficiente. No serán válidas las candidaturas presentadas fuera de plazo y los Consejeros/as sometidos a renovación no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

4. El día de la celebración de la Asamblea se habilitarán, en el lugar donde se celebre la misma y se constituya la Mesa Electoral -que estará formada por un Presidente/a y Secretario/a, cargos que recaerán en la persona socia de mayor edad y en el de menor edad, respectivamente -la urna o urnas necesarias para la elección de los diferentes cargos, que serán secretas, figurando en las papeletas, que los socios votantes irán depositando en cada una de las urnas, el nombre y apellidos del candidato y el cargo para que el que se le vota.
5. Finalizada la votación, se procederá a realizar el escrutinio, que finalizará cuando se hayan extraído todas las papeletas de cada una de las urnas y efectuado el recuento, quedando las papeletas disponibles en la Mesa por si fueran necesarias comprobaciones posteriores.
6. Si se produjera empate para alguno de los cargos a cubrir, se resolverá por sorteo en presencia de los candidatos.
7. En el acta de la Asamblea se recogerá el resultado de la votación y los candidatos elegidos, distribuyendo los cargos entre los candidatos la Asamblea General.
8. El nombramiento de las personas consejeras surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias para su inscripción, en el plazo de un mes.

Artículo 33. Duración, cese, vacantes y distribución.

1. Los consejeros/as serán elegidos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. Agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.
2. Se renovará anualmente un tercio de sus miembros. Transcurrido el primer año, después de la aprobación de éstos estatutos cesarán los cargos de, el Presidente/a, el Vocal Primero/a y un suplente. El segundo año lo harán el Vicepresidente/a y Vocal Segundo/a y un suplente, y el tercer año corresponde al Secretario/a, y los Vocales Tercero/a y Cuarto/a y un suplente.
3. Podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de los votos de la cooperativa. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4, del artículo 41 de la Ley de Cooperativas estatal, para el que bastará la mayoría simple.

4. Los consejeros podrán renunciar al cargo por justa causa, motivada por escrito ante el Consejo Rector, y a este le corresponde aceptarla. Asimismo, la Asamblea General puede aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

En el caso de que la cooperativa considerará no justificada la renuncia, podrá exigirse, en su caso, al consejero la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

5. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector serán cubiertas en la primera Asamblea General que se celebre. Las vacantes correspondientes a la presidencia y la secretaría serán asumidas, respectivamente, por la persona que ostente la vicepresidencia y por la vocal de mayor edad hasta que se celebre la asamblea en que sean cubiertas.

Las personas suplentes desempeñarán la función de los titulares que sustituyan por el tiempo que les quede a estos para el ejercicio del cargo.

Artículo 34. Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector deberá ser convocado por la persona que ostente La Presidencia, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero/a. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el Consejero/a que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros/as, decidan por unanimidad la celebración del Consejo. Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director/a y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la Cooperativa.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros/as no podrán hacerse representar.

3. La actuación de los miembros del consejo rector es de carácter personalísimo y no pueden ser representados por otra persona.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto de la persona que ostente La Presidencia dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por la persona que ostente la Presidencia y la persona que ostente la Secretaría, que la redactará, recogerá los debates en

forma sucinta y el texto literal de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

6. La presidencia, en los supuestos de emergencia o de urgencia, podrá adoptar las medidas que estime imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aunque estas sean competencia del consejo rector. En este caso, dará cuenta de estas medidas y de su resultado en el inmediato consejo rector que se celebre para ratificarlas o rechazarlas.

7. El Consejo Rector puede reunirse por videoconferencia o por otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En dicho caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentre la persona que ostente la Presidencia de la sesión.

Artículo 35. Delegación de facultades.

1. El Consejo Rector podrá designar de entre sus miembros uno o más consejeros delegados, en quienes delegará de manera permanente o por un período determinado algunas de sus facultades que sean susceptibles de ello.

La delegación de algunas facultades en los consejeros delegados y la designación de los miembros del consejo que deban ocupar estos cargos, exigirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector, y se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

2. Las facultades delegadas alcanzaran al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el Consejo Rector como exclusivas e indelegables las siguientes:

a) Fijar las directrices generales de la gestión.

b) Presentar a la Asamblea General las cuentas anuales del ejercicio, el informe sobre la gestión y proponer la distribución o asignación de los excedentes e imputar las pérdidas.

c) Otorgar poderes generales.

d) Autorizar la prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las cooperativas de crédito, sin perjuicio, en todo caso, de lo previsto en el artículo 36.1.i) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

e) Las que han sido delegadas por la Asamblea General a favor del Consejo Rector, a menos que concurra autorización expresa.

3. El Consejo Rector podrá conferir y revocar apoderamientos a cualquier persona, expresando con toda claridad y concreción las facultades representativas de administración y de gestión que sean conferidas en la correspondiente escritura de poder. El otorgamiento, modificación y revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Los acuerdos del consejo rector contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados de conformidad con la legislación estatal en materia de cooperativas.

2. Los acuerdos del consejo rector que se estimen nulos o anulables podrán ser impugnados en los plazos y por las personas legitimadas en la legislación estatal de cooperativas que regula la impugnación de los acuerdos societarios.

SECCION TERCERA. DE LOS INTERVENTORES Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 37. Funciones y nombramiento de los Interventores.

1. La intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, aquéllas que, de alguna forma, sea necesaria su concurso, por su naturaleza fiscalizadora, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. Puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2. El número de interventores titulados será de tres, que serán elegidos por un periodo de tres años, por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos, pudiendo ser reelegidos.

3. Se renovará anualmente un tercio de sus miembros. Transcurrido el primer año, después de la aprobación de éstos estatutos cesará, el interventor elegido en primer lugar, el segundo año lo hará el elegido en segundo lugar y el tercer año corresponde al elegido en tercer lugar.

Continuarán en el ejercicio del cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del correspondiente nombramiento por quienes las sustituyan, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidas y sin perjuicio de su posterior inscripción.

4. El nombramiento exigirá la expresa aceptación por escrito y la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

5. Su renuncia deberá ser aceptada por la asamblea general y podrá formularse ante ella incluso en el supuesto de que no figure el asunto en el orden del día.

Asimismo, podrán ser cesadas en cualquier momento por la asamblea general, mediante acuerdo adoptado por la mayoría del total de los votos de la cooperativa, aunque no conste como punto del orden del día.

6. Cuando se produzcan vacantes definitivas por cualquier causa, se cubrirán inmediatamente por los suplentes designados en la primera asamblea general que se celebre.

En cualquiera de los supuestos en que se produzcan vacantes definitivas, la persona sustituta ostentará el cargo por el tiempo que le reste a la persona que cesó.

Artículo 38. Funciones y facultades.

1. Corresponderán al órgano de intervención las funciones siguientes:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en el plazo de un mes desde la fecha en que el Consejo Rector les entregó la correspondiente documentación, antes de ser sometidas a la asamblea general, salvo que se auditen por persona auditora externa. Si hay disconformidad entre las personas interventoras, estas deberán emitir el informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la asamblea general para la aprobación de las cuentas anuales.

b) Revisar los libros de la cooperativa.

c) Informar a la asamblea general sobre los asuntos o cuestiones que esta les haya sometido.

d) Cualquier otra que le asigne los presentes Estatutos.

2. La Cooperativa estará obligada a auditar sus Cuentas Anuales y el Informe de Gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de

Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, o lo solicite la Junta General.

SECCION CUARTA. DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES

Artículo 39. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

Para el desempeño del cargo de consejero o interventor deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 57 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 40. Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor, los cónyuges, la persona con quien convivan habitualmente, o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo la persona socia incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de persona socia.

2. Los actos, contratos u operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, salvo ratificación expresa de la Asamblea General, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 41. Responsabilidad.

Los miembros del Consejo Rector y de la intervención están sujetos al régimen de responsabilidad previsto en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 42. Retribuciones del Consejo Rector y la Intervención.

Los miembros del Consejo Rector o de la Intervención podrán percibir retribuciones para ejercer su función, según acuerdo adoptado por la Asamblea General, que fijará las mismas guardando una proporción razonable con la importancia de la cooperativa, con la situación económica que tuviera en cada momento y, sobre todo, con las prestaciones efectivas realizadas por los

administradores en el desempeño del cargo. Todo ello deberá figurar en la memoria anual.

En cualquier caso, serán compensados por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA. EL COMITÉ DE RECURSOS

Artículo 43. El Comité de Recursos

1. Se constituye el Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los Recursos contra las sanciones impuestas a los Socios o Colaboradores, acordadas por el Consejo Rector, y los demás recursos en que así lo prevean las leyes y los presente Estatutos.

2. La composición del Comité de Recursos se fijará en tres miembros, titulares y un suplente, que serán elegidos, de entre los socios, por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegidos. Será de aplicación lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Cooperativas estatal, sobre sus funciones y competencias.

Se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias sobre órganos de administración colegial a la elección, aceptación, inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, revocación, retribución y responsabilidad de sus miembros.

3. Se renovará anualmente un tercio de sus miembros. Transcurrido el primer año, después de la aprobación de éstos estatutos cesarán, el que haya sido elegido y figure en primer lugar. El segundo año lo hará el que figure en segundo lugar, y el tercer año corresponde al elegido en tercer lugar y suplente.

4. Los acuerdos del comité de recursos, que serán inmediatamente ejecutivos, podrán ser potestativamente impugnados en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo ante la asamblea general en la forma prevista en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, sin perjuicio de que la persona socia acuda directamente al orden jurisdiccional que corresponda. La interposición del recurso potestativo ante la asamblea general suspenderá el cómputo de los plazos previstos por la ley, y este se reanudará una vez se haya pronunciado expresamente la asamblea.

5. Deberán abstenerse de intervenir en la tramitación y en la resolución de los recursos los miembros del comité que sean cónyuge de la persona socia o del

aspirante a persona socia afectada, quienes convivan habitualmente con estas o quienes tengan, con respecto de ellas, parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado, amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto de recurso.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS APORTACIONES SOCIALES.

Artículo 44. Capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los distintos tipos de socios, y que podrán ser:

a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja del socio.

b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y que no puede ser inferior al capital social mínimo de la Cooperativa.

2. La transformación de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de estatutos. La persona socia disconforme podrá darse de baja calificándose esta como justificada, a los efectos de la liquidación y reembolso de sus aportaciones.

3. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar la valoración, con el informe previo de uno o varios expertos independientes designados por el órgano de administración, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los miembros del Consejo Rector durante cinco años de la realidad de estas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.

4. El importe total de las aportaciones de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital social.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control directo o indirecto de más de un tercio del total de los derechos de voto de cualquier tipo de decisiones de la organización de productores, computándose a tal fin los derechos de voto que posea una persona física directamente o a través de personas jurídicas donde tengan derecho de voto superior al cincuenta por ciento de la misma.

6. Las aportaciones sociales se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de estas, sin que puedan tener la consideración de títulos valores. En todo caso, la persona socia tendrá derecho cada vez que se efectúen nuevas aportaciones sociales a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro de registro de aportaciones al capital social en presencia de la persona que ostente la secretaría de "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN."

Artículo 45. Capital social mínimo.

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsada se fija en doscientos veintitrés mil novecientos setenta euros con cinco céntimos (223.970'05 €).

Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a la persona socia, dicho capital quedara por debajo del importe mínimo fijado, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la asamblea general acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria. Transcurrido el citado plazo sin modificarse los estatutos, la cooperativa entrará en causa de disolución.

La reducción será obligada cuando, por consecuencia de pérdidas, su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital social mínimo que se establezca en sus estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio. Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de las personas socias en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de persona socia en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 64 de la Ley de "Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 46. Aportaciones obligatorias.

1. La aportación obligatoria mínima para ser persona socia será de 100 euros, cuya cantidad deberá desembolsarse para adquirir la condición de persona socia

en el momento de la suscripción, acreditada mediante cualquier documento admitido en derecho.

2. La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. La persona socia que tuviera desembolsadas las aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir, en todo o en parte, las nuevas aportaciones obligatorias. La persona socia disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose esta como causa justificada.

3. El Consejo Rector podrá requerir a la persona socia cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida como consecuencia de la imputación de pérdidas de la cooperativa o por sanción económica prevista estatutariamente, para que realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe. Fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año.

4. La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo. El Consejo Rector deberá exigir a los socios que se encuentren en esa situación el cumplimiento de la obligación del desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. A partir del día siguiente al requerimiento extrajudicial que deberá realizar el Consejo Rector al socio, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos societarios hasta que no regularice su situación con la cooperativa, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión. En todo caso, la “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” podrá proceder judicialmente contra la persona socia incurso en mora.

Artículo 47. Aportaciones de los nuevos socios.

1. Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria mínima al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición. Su importe no podrá superar al valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de cada año a la aportación más elevada dentro de cada clase de persona socia.

2. Las aportaciones al capital social de los nuevos socios deben hacerse efectivas preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones del artículo 44.1.b) de los presentes Estatutos, cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares y rechazado por el Consejo Rector. Esta adquisición debe producirse por orden de antigüedad de solicitudes de

reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición debe distribuirse proporcionalmente al importe de las aportaciones.

Artículo 48. Aportaciones voluntarias.

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones, retribución y el plazo de suscripción que no podrá ser superior a seis meses desde la fecha del acuerdo.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasa a formar parte.

El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de la persona socia o ser liquidadas a este de acuerdo con los estatutos.

Artículo 49. Remuneración de aportaciones.

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General.
2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
3. En ningún supuesto el tipo de interés a devengar por las aportaciones obligatorias o voluntarias podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.
4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 63.1.b) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Artículo 50. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumpla los requisitos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, esta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances.

No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 51. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones podrán transmitirse:

a) Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el Artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

b) Por sucesión "mortis causa", a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto para la admisión de nuevos socios en los presentes Estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social de acuerdo con las normas de reembolso de los presentes Estatutos.

Artículo 52. Cuotas de ingreso.

1. La Asamblea General podrá establecer cuota de ingreso para los nuevos socios, cuya cuantía no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de las

aportaciones obligatorias que los mismos hayan de realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de estos Estatutos.

2. Las cuotas de ingreso no integraran el capital social ni serán reintegrables y se destinarán a nutrir el Fondo de Reserva obligatorio.

Artículo 53. Financiaciones que no integran el capital social.

1. La Asamblea General podrá acordar la captación de recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrá la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.”, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción del capital por restitución de aportaciones.

2. La Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá utilizar otras fuentes de financiación previstas en el Artículo 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 54. Reembolso de las aportaciones.

1. En caso de baja del socio, éste o sus derecho-habientes, en su caso, tienen derecho al reembolso de las aportaciones al capital social, cuya liquidación se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en el número 2 del presente Artículo.

2. Del valor acreditado a las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya corresponda a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retomar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. La persona socia disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en los presentes estatutos para los acuerdos del Consejo Rector.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo se establece una deducción sobre el importe resultante de

la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior, del 20 por ciento.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En el caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa -habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 44.1.b) de los Estatutos, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 44.1.b) de los Estatutos, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

SECCION SEGUNDA. FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS.

Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios. Se destinarán necesariamente a este fondo:

a) De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo el 20 por 100 antes de la consideración del Impuesto de sociedades.

b) El 50 por 100 de los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, antes de la consideración del Impuesto de sociedades.

c) El porcentaje que acuerde la Asamblea General a tenor de lo establecido en los presentes Estatutos.

d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada del socio.

e) Las cuotas de ingreso de los socios.

f) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 139.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

g) Las cantidades asignadas como consecuencia de la regularización del balance.

2. Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 56. Fondo de educación y promoción.

1. El fondo de educación y promoción se destinará, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas, la potenciación de las estructuras asociativas del movimiento cooperativo y el apoyo a nuevas experiencias cooperativas propias o ajenas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida o del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

d) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

2. Para el cumplimiento de los fines este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Se destinarán necesariamente al fondo de educación y promoción:

a) El 5% del excedente cooperativo.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) El porcentaje que acuerde la Asamblea General a tenor de lo establecido en los presentes Estatutos.

d) Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de las personas socias o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

5. El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos, por la Comunidad Autónoma, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no pondrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

SECCION TERCERA. EJERCICIO ECONÓMICO.

Artículo 57. Fondo Operativo.

1. Se constituirá un Fondo Operativo que se nutrirá de las contribuciones financieras efectivas de los productores asociados, fijadas en función de las cantidades o el valor de las frutas y/o frutos de cáscara efectivamente comercializados en el mercado, así como de la ayuda económica comunitaria contemplada en el párrafo primero del artículo 15 del Reglamento (CE) 2200/96.

La Asamblea deberá decidir la forma de realizar las contribuciones, que puede ser, entre otras, un porcentaje sobre las liquidaciones, aportaciones directas del socio, etc.

2. El Fondo Operativo se destinará:

a) A financiar las retiradas del mercado en las condiciones establecidas en el apartado 3, del artículo 15 del Reglamento (CE) 2200/96.

b) A financiar un programa operativo presentado a las autoridades nacionales competentes y aprobado por ellas en aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) 2200/96.

No obstante, el Fondo Operativo podrá destinarse, total o parcialmente, a la financiación del Plan de acción presentado por las organizaciones de productores contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CE) 2200/96.

Artículo 58. Ejercicio económico y determinación de resultados.

1 . El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” y coincidirá con el año natural.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe, en su caso, de los anticipos societarios de los socios de trabajo, imputándolos en el período en el que se produzca la prestación de trabajo.

b) Las remuneraciones de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extra-cooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos

necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, correspondan de los gastos generales de la cooperativa.

Artículo 59. Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de sociedades es, se destinará el 20 por ciento al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades es, se destinará un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extra-cooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar el fondo de reserva obligatorio y/o el fondo de educación y promoción.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada persona socia con la cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada persona socia.

Artículo 60. Imputación de pérdidas.

1. La compensación de pérdidas será imputada a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes

cooperativos o beneficio extra-cooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) La persona socia podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPÍTULO V.- DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 61. Documentación social.

1. La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro de registro de socios que recoja, al menos, la información que se detalla en el anexo II del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de los liquidadores, en su caso.

d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.

e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

3. También son válidos los asientos y anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias en el plazo de cuatro meses desde la fecha del cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa quedarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan respectivamente.

Artículo 62. Contabilidad y cuentas anuales.

1. La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades de la naturaleza del régimen económico de las Sociedades Cooperativas, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en la normativa que la sustituya.

En caso de que sea una sección, la contabilidad de la entidad a la que pertenece la sección deberá permitir diferenciar la actividad de esta.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión explicará la marcha de la cooperativa, las expectativas reales, el destino dado a la reserva de educación y promoción, las variaciones habidas en el número de las personas socias e informará sobre los acontecimientos importantes para la sociedad cooperativa, ocurridos después del cierre del ejercicio.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o, en su caso, imputación de

las pérdidas, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad cooperativa esté obligada a auditoría, o este se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 63. Auditoría de cuentas.

1. Aunque la cooperativa, por las circunstancias que concurran en el desenvolvimiento económico u otras causas, no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, el cinco por ciento de sus socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias que, con cargo a “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.”, nombre un auditor de cuentas que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha del cierre de dicho ejercicio.

2. En el supuesto de que las cuentas deban auditarse, la designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento deberá hacerse por un periodo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoria podrán pedir al Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

3. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE VALORES Y DEL CALENDARIO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 64. Del cumplimiento de la Ley de Cadena Alimentaria.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2 y 8.1 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se establecen en los presentes estatutos el procedimiento de determinación de valores de la producción y el calendario de liquidación, estableciendo en los siguientes artículos el proceso de determinación de precios a percibir por los socios y los plazos de pago de los mismo.

Artículo 65. Del procedimiento de determinación de valores de la producción.

La determinación del valor por kilogramo de fruta a percibir por la persona socia productora se determinará con carácter semanal utilizando para ello, el siguiente procedimiento:

1º. Al finalizar el año natural, se procederá a calcular la suma total de los siguientes gastos, entre otros, en que se hayan incurrido:

- Material de empaquetado, entre otros: cajas de cartón y/o embalajes, esquineras, bolsas plásticas, servilletas de papel, plásticas y foam, fungicidas, o etiquetas.
- Palets de madera o plástico de un solo uso como de pool de envases.
- Reparaciones y mantenimiento de maquinaria e instalaciones.
- Servicios profesionales.
- Transportes de recogida de fruta.
- Trabajos realizados por otras empresas.
- Primas de seguros.
- Suministros: luz, agua y teléfonos.
- Impuestos.
- Sueldos y salarios.
- Seguridad social a cargo de la empresa.
- Amortizaciones inmovilizado.
- Transporte de retirada de residuos a puntos limpios.

Esta suma será dividida entre el total de semanas del siguiente año, siendo el resultado la estimación de gastos semanales en que incurre “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.”

En el caso de producirse a lo largo del año aumentos en el coste de alguno de los gastos anteriores, como pueden ser los salarios, el cartón, los gastos derivados de la pica de fruta, o gastos de cualquier naturaleza no previsto y de obligado cumplimiento, se procederá a recalcular la estimación, de cara a evitar un desajuste de cuentas al final del ejercicio, dando lugar a nuevo valor semanal de gastos estimados.

2.º Una vez finalizada la venta semanal a COPLACA S.C., se procederá a descontar del total recibido por “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” los gastos estimados calculados según el procedimiento determinado anteriormente.

3º. La cuantía resultante se divide entre el total de kilogramos de producción entregados por los socios en el periodo.

4º. El resultado de la aritmética anterior tendrá la consideración final de precio a pagar por kilogramo de producto a la persona socia para la semana de referencia, hasta su nueva determinación para la siguiente semana.

5.º Durante las ocho primeras semanas del año, hasta que se calcule el total de gastos del año anterior, se seguirá tomando como referencia la estimación de gastos vigente.

Artículo 66. Del calendario de liquidación.

1. Los pagos de la producción entregada por los socios a “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” serán abonados mediante cualquier medio de pago admitido en derecho, como transferencias bancarias o cheques, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la llegada del último barco de la semana a los puertos de mercado peninsular.

2. Lo anterior es aplicable tanto a los destinos peninsulares y de mercado exterior, como a los destinos de mercado insular o interinsular, referido siempre a la fruta de la misma semana.

CAPITULO VII. DE LAS SECCIONES Y EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 67. De las secciones.

1. En el seno de la Cooperativa, podrán constituirse secciones sin personalidad jurídica independiente para el cumplimiento del objeto social de esta Entidad.

2. La Asamblea General será informada sobre la conveniencia o no de constituir la nueva sección por el Consejo Rector, quien deberá fundamentar y explicar los motivos del acuerdo.

Corresponde a la Asamblea General resolver sobre esta cuestión, adoptando, en su caso, el oportuno acuerdo de modificación de Estatutos.

3. Cada una de las secciones, desarrollara, única y exclusivamente, aquellas actividades económico-sociales específicas para las que fue constituida. Para cualquier otra necesaria, convenientemente o complementaria, utilizaran los servicios establecidos o que pueda establecer la cooperativa.

4. Las secciones llevarán su propia contabilidad, que se integrara en la General de la Cooperativa, así como Libros de Actas y de Socios con los miembros de la Cooperativa adscritos a la misma.

5. Las Secciones gozaran de autonomía de gestión; patrimonios separados y cuentas de explotación diferenciadas, pero llevaran una contabilidad englobada en la General de la Cooperativa.

La representación y gestión de la sección corresponderá al Consejo Rector de la Cooperativa sin perjuicio de las posibles delegaciones que éste haga.

6. La Asamblea General de los socios de la sección es el órgano de expresión de la voluntad de los socios adscritos a la sección para los asuntos que sean privativos de ésta, marcando las directrices generales de actuación de dicha sección, sin perjuicio de las establecidas por la Asamblea General.

Los socios adscritos a cada una de las secciones, podrán ser convocados por el Consejo Rector a Juntas de Sección, en las que podrán delegarse competencias, propias de la Asamblea General, sobre materias específicas de la Sección que no afecten al régimen general de la Cooperativa.

El funcionamiento interno de cada sección, así como los compromisos de los socios, adscritos a ella hayan de asumir en función de sus específicas actividades, podrán ser regulados en el reglamento interno de la sección que aprueben aquellos y que deberá recoger la prohibición de adoptar acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos de la entidad a la que pertenece, o al interés general de dicha entidad, reunidos en Junta de Sección, a propuesta del Consejo Rector.

La Asamblea General de la Cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la Cooperativa.

7. La Comisión de Gestión es el órgano encargado de la administración de la Sección.

8. Las decisiones relativas al reconocimiento, al funcionamiento y a las actuaciones como cooperativa, incluidas las relativas a la presentación y ejecución de programas operativos y constitución de los fondos operativos establecidos en los artículos y 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, serán directamente adoptadas por la asamblea de la Sección.

9. Los acuerdos de la junta o asamblea de sección deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Rector y la Asamblea General de la entidad.

10. Los acuerdos de la junta o asamblea de sección deberán adoptarse por las mayorías previstas en los estatutos para la Asamblea General.

11. Los acuerdos de la sección podrán ser impugnados en los términos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. La asamblea general podrá acordar la suspensión de los acuerdos que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de "LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN."

12. La Comisión estará integrada por un máximo de tres miembros elegidos entre los socios adscritos a cada sección.

13. Cualquier conflicto que pudiera surgir entre secciones se someterá a la resolución del Consejo Rector y en Alzada, en su caso a la Asamblea General la cual, en definitiva, resolverá.

14. Las secciones estarán sometidas a las normas establecidas en los Estatutos.

15. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por las personas socias integradas en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

16. La distribución de excedentes será diferenciada (puede establecerse como no diferenciada, u omitirse la mención).

Artículo 68. De la Externalización de servicios.

La entidad podrá externalizar los servicios relativos a la recogida, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de la producción de sus socios siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento (UE) no 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Dichas externalizaciones deberán ser aprobadas por el órgano de gobierno de la entidad, y deberán plasmarse en acuerdos comerciales escritos, con el contenido mínimo siguiente:

a) La identificación de las partes, los servicios que se contratan, descritos de una manera precisa y clara, junto con el coste de los mismos, la forma de pago, y el hecho de que la entidad será la responsable de garantizar la ejecución de los servicios contratados, asumiendo el control y la supervisión de la gestión del acuerdo.

b) La facultad de la entidad para impartir instrucciones obligatorias sobre los servicios contratados y para poner fin al contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad contratada.

c) Cláusulas por las que la empresa contratada se comprometa a remitir por escrito a la entidad la información que le permita evaluar y ejercer el control real sobre la actividad o actividades externalizadas, concretando el tipo de información y

los plazos de remisión de la misma. En caso de que la actividad externalizada sea la comercialización, esta información deberá incluir, en las transacciones comerciales llevadas a cabo por la entidad prestataria del servicio, el canal de distribución, la cantidad y el precio.

d) El procedimiento mediante el cual la entidad prestataria del servicio identificará los productos de la entidad durante el proceso contratado.

e) La duración del contrato.

CAPÍTULO VIII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 69. Causas de disolución.

1. Serán causas de disolución de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” Las siguientes:

- a) La imposibilidad manifiesta de realizar la actividad cooperativizada.
- b) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.
- c) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa sin que se restablezca en el plazo de un año.
- d) La reducción de la cifra del capital social por debajo de lo mínimo establecido estatutariamente si no se restituye en el plazo de un año o no se procede conforme dispone el apartado 4 del artículo 63 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
- e) Por la apertura de la fase de liquidación cuando “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” sea declarada en concurso.
- f) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos.
- g) Cualquier otra causa establecida en la ley o en los presentes estatutos.

2. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución contenidas en el artículo 94 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Para realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará de entre los socios, en votación secreta y por mayoría de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. Si ninguna de estas quisiera aceptar el cargo, se podrá nombrar entre personas que no sean socias.

En el caso de que la Asamblea General no nombre personas liquidadoras de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, los miembros del Consejo Rector adquieren automáticamente dicha condición, sin que sea preciso en dicho caso su formalización en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

3. La liquidación y extinción, se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias en los Artículos 96 y siguientes, que incluyen también la adjudicación del haber social señalándose, expresamente, que no podrá adjudicarse ni repartirse el mismo hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos vencidos.

4. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 63.1.b) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, los titulares que, hayan causado baja y solicitado el reembolso participaran en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Consejo Rector es el órgano social competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, fijado el sentido de los mismos cuando se susciten dudas al respecto.

SEGUNDA.- Para cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las relaciones sociales entre la Cooperativa y sus socios, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.”, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

TERCERA.- Dado que “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” y sus socios agricultores forman parte integrante de la Organización de Productores de Plátanos de COPLACA, inscrita con el número 403 del Registro General de O.P.P., en tanto “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” forme parte de Coplaca, los socios agricultores de “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” vendrá obligados a entregar toda su producción de plátanos a dicha Organización de Productores, cumpliendo sus Estatutos y su programa de actuación, a facilitar las informaciones solicitadas y someterse al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por esa Organización. Igualmente, serán de aplicación las mismas obligaciones respecto a la pertenencia de los socios de Frutas y Hortalizas y de la propia “LA PROSPERIDAD S. COOP. CAN.” a la Agrupación de Productores de Fruta y Hortalizas, de Coplaca derivándose para ellos los derechos y obligaciones propias de su pertenencia a tal Organización de Productores.

CUARTA.- Los presentes Estatutos podrán ser desarrollados por medio de un reglamento de régimen interno.

QUINTA.- La administración del reparto de recursos hídricos de los que eventualmente dispusiera la Cooperativa, bien en régimen de propiedad, bien en régimen de concesión administrativa para uso privativo, o en cualquier otra forma, será regulada mediante un reglamento de régimen interno a tales efectos.

Tijarafe, 16 de septiembre de 2024.